

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Ocultamiento de Bienes de la Sociedad Conyugal, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 06 de febrero de 2024

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0210

PROCESO: OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JORGE ANDRES SAAVEDRA BEDOYA

DEMANDADO: LAURA ISABEL HOYOS ORTIZ

RADICADO: 76-001-31-10-013-2023-00557-00

Al revisar la presente demanda de OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ANDRES SAAVEDRA BEDOYA en contra de la señora LAURA ISABEL HOYOS ORTIZ, resulta menester hacer las siguientes precisiones:

El artículo 28 del Código General del Proceso determina los lineamientos de acuerdo con los cuales se distribuye la competencia en virtud al factor territorial.

Así, en su numeral 1º establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (fuero general o personal), así mismo, indica que si el demandado carece de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, y si tampoco tiene residencia en el país o esta se desconoce, será competente ***el del domicilio del demandante***; así también, en el numeral segundo dicho artículo dispone que en los procesos de ***liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos***, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Consagra la Ley para establecer el conocimiento de estos asuntos, un fuero concurrente, lo cual significa que la demandante puede, a su elección, y si conservó el domicilio conyugal, promover el proceso ante el juez que corresponda según el domicilio del demandado, o si lo prefiere, ante el que corresponda al lugar donde ese matrimonio tuvo su domicilio común.

En el presente asunto y de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, se entiende que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Cali, domicilio que el demandante no conserva, puesto que este se encuentra radicado en Cartagena de Indias - Bolívar, razón que resulta suficiente para que no se aplique en este caso la excepción consagrada en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se indica en la misma que el domicilio de la demandada es Republica Dominicana, circunstancia determinante que lleva al Despacho a concluir que, el juez competente para conocer del presente litigio es el Juez de Familia del Circuito de Cartagena de Indias – Bolívar.

Se concluye que, en estricta aplicación al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, respecto al asunto puesto a consideración de esta oficina judicial, se evidencia claramente la carencia de competencia para avocar el conocimiento de la presente acción, pues es claro que el demandante señor JORGE ANDRES SAAVEDRA BEDOYA, tiene asentado su domicilio en la Ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar.

Por lo expuesto, este despacho de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitir al señor Juez de Familia del Circuito de Cartagena de Indias – Bolívar. (Reparto).

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda.
- 2. REMITIR** la presente demanda, previa cancelación de su radicación, al señor Juez de Familia de Circuito (Reparto), de Cartagena de Indias – Bolívar, para que avoque su conocimiento.
- 3. TENGASE** al Dr. WILSON JAMES BURBANO GARCES, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido, para los efectos que diere este proveído.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES
Juez.

